

Expte. 13-02000729-4-1 “JARDEL SANCHEZ RAÚL EN JUICIO N° 22688 “JARDEL SANCHEZ RAUL C/ ROMERO FABRICIO DAVID P/ DESPIDO” S/ REC. EXT.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Jardel Sánchez, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos N° 22.688 caratulados “*JARDEL SANCHEZ RAUL C/ ROMERO FABRICIO DAVID P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta el Sr. RAUL JARDEL SANCHEZ, por medio de apoderado, e interpone formal demanda contra FABRICIO DAVID ROMERO, por la suma de \$108.477,53 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar la demanda incoada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia se encuentra viciada, al apartarse de las constancias de autos, hacer una errónea valoración de las pruebas, con argumentos contradictorios y apartándose de la jurisprudencia de VE.

Sostiene que las declaraciones testimoniales rendidas en la causa acreditaron la real fecha de ingreso del trabajador (2001) y que lo hizo en forma ininterrumpida hasta el año 2010 en el mismo establecimiento, aunque con diferentes domicilios. Y que el A quo ha desoído dichas declaraciones, tergiversando sus dichos. Se refiere a las manifestaciones de los testigos Ascensio y Pretto Digenaro.

Asimismo, se agravia respecto de la valoración efectuada de la prueba pericial contable, en tanto surge que se le ha negado la documentación necesaria para acreditar si la empleadora llevaba los registros en legal forma, y que fuera requerida por el perito a la demandada.

Entiende que nada se ha mencionado en la sentencia de la prueba informativa e instrumental obrante en autos y que de las mismas surgen elementos de convicción para acreditar lo manifestado en la demanda.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y

fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 10 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General